



Consejo Normativo de Contabilidad

η = 009-97-EF/93.01

Lima, 05 MAYO 1997

CONSIDERANDO :

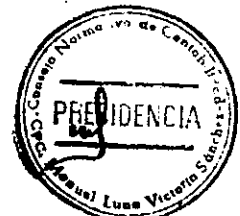
Que, en el numeral 1) del Art. 252° del "Texto Único Ordenado de la Ley General de Sociedades", puesto en vigencia por el Decreto Supremo No. 03-JUS del 14 de Enero de 1985, faculta la valorización voluntaria de los bienes del activo de las empresas ;

Que, por Resolución de Contaduría N° 057-96-EF/93.01 se dejó sin efecto la Resolución de Contaduría N° 050-96-EF/93.01 que estableció el procedimiento para la valorización adicional de los Inmuebles, Maquinaria y Equipo; por lo que es necesario emitir, la Resolución correspondiente ;

Que, la Resolución N° 2 del Consejo Normativo de Contabilidad que aprobó la metodología del Ajuste Integral de los Estados Financieros por Efecto de Inflación, modificada por la Resolución N° 3 del Consejo Normativo de Contabilidad, requiere ser complementada y concordada con las Normas Internacionales de Contabilidad, en lo que respecta al procedimiento de actualización de las valorizaciones adicionales de los Inmuebles, Maquinaria y Equipo, precisando que tales valorizaciones no deben exceder al valor que la empresa pueda recuperar del uso futuro que se dé a tales bienes y deben estar sustentadas en el valor de utilización económica, en el de valuación independiente y en el valor comercial para los terrenos ;

Que, por razones de práctica contable, conviene ampliar la norma relativa a la revaluación voluntaria, no circunscribiéndola solamente al caso de los bienes totalmente depreciados, sino extendiéndola a los que tienen un valor neto en libros inferior al de la revaluación efectuada por perito competente;

Que, es necesario establecer las cuentas del Plan Contable General Revisado que permitan el control del monto correspondiente a las valorizaciones adicionales de los Inmuebles, Maquinaria y Equipo ;



Que, mediante Resolución de Contaduría N° 005-94-EF/93.01 se estableció la Divisionaria 538 - Incremento Patrimonial por Valorización Adicional ACM ; que conviene adecuarla dentro del contexto de la presente Resolución ;

Que, siendo necesario uniformar la terminología a fin de facilitar un adecuado tratamiento de las normas referidas a este tema, se debe emplear el término "valuación" en vez del de "tasación" por ser la acepción apropiada, que se refiere a la determinación del valor de los bienes, en especial del activo fijo, para diversos fines, no sólo para arancelarios, como es el caso de la tasación ;

Estando a lo anteriormente expuesto, el Consejo Normativo de Contabilidad, en su Vigésima Quinta sesión del 13 de Diciembre de 1996, con la aprobación por unanimidad de sus consejeros y la facultad que le otorga el Artículo N° 13 de la Ley 24680 ;

RESUELVE :

Artículo 1°.- **PRECISAR** que la valorización adicional de los bienes integrantes de las Cuentas Divisionarias de la Cuenta Principal 33 Inmuebles, Maquinaria y Equipo, del Plan Contable General Revisado, debe estar sustentada mediante valuación debidamente practicada por profesional competente, en ejercicio independiente ; y que el dictamen de valuación debe contener además de la descripción y sustentación de la metodología utilizada, la declaración con el carácter de declaración jurada, que la metodología empleada ; fue aplicada con independencia absoluta de criterio profesional ; y la estimación de la vida económicamente útil del bien revaluado, que servirá de base para el cálculo de la depreciación del mayor valor atribuido.

Artículo 2°.- **ADVERTIR**, que en ningún caso, la valorización adicional podrá elevar el valor de los Inmuebles, Maquinaria y Equipo por encima del valor que la empresa pueda recuperar, patrimonialmente, del uso o explotación del bien en el futuro mediante la depreciación racional.





Consejo Normativo de Contabilidad

- 03 -

Artículo 3º.- INCLUIR, en el listado de las Cuentas del Plan Contable General Revisado en la Clase 5 "Patrimonio", en la Cuenta Principal 57, Excedente de Revaluación, la Divisionaria 573 Valorización Adicional, para el registro del incremento patrimonial por la Valorización Adicional de los Inmuebles, Maquinaria y Equipo.

Artículo 4º.- ESTABLECER la Cuenta Principal 35 Valorización Adicional de Inmuebles, Maquinaria y Equipo, en la que se debitará en la correspondiente Cuenta Divisionaria, el mayor valor atribuido a los bienes del Activo Fijo, con abono a la Cuenta 573 Valorización Adicional. Esta cuenta podrá tener la apertura a 3 o más dígitos necesarios en concordancia y consistencia con las Cuentas Divisionarias y Analíticas, paralelas de la Cuenta 33 Principal, Inmuebles, Maquinaria y Equipo, que motivan el mayor valor atribuido.

Artículo 5º.- ASIGNAR, el Código 32 para el registro oficial de las Provisiones para Desvalorización de los Bienes del Activo Fijo, que en casos especiales hayan sido establecidas deliberadamente, de acuerdo con lo facultado en el numeral 1.8 de la Sección 1 Modalidades Generales del Empleo de las Cuentas del Capítulo II Disposiciones Generales del Plan Contable General Original.

Artículo 6º.- PRECISAR, que el mayor valor atribuido a los bienes del Activo Fijo debe ser registrado en las correspondientes Cuentas Divisionarias y las respectivas Cuentas Analíticas en su caso de la referida Cuenta Principal 35, de modo que la Cuenta 33 Inmuebles, Maquinaria y Equipo, sea la que de acuerdo al Principio de Costo Histórico mantenga permanentemente dicho valor, ajustado por inflación; registrando, en su caso, la desvalorización de acuerdo con la regla de los límites de la reexpresión, en la asignada Cuenta 32.

Artículo 7º.- DETERMINAR, que en todos los casos que se efectúe una revaluación voluntaria, y haya sido establecida; por razones de los límites de reexpresión en años anteriores, provisión para desvalorización de bienes del activo fijo, esta provisión previamente debe ser revertida, con abono a la Cuenta 765 Devolución de Provisiones de Ejercicios Anteriores.



Artículo 8º.- PRECISAR, que los ajustes por corrección monetaria deben ser, bien en contra, o a favor; debitados o acreditados, respectivamente en la Cuenta 898 REIE ; y en su caso, las fluctuaciones de menor valor, por desvalorizaciones, que no son generales sino específicas, debe la correspondiente Provisión ser establecida contablemente con cargo a la Cuenta 689 Otras Provisiones del Ejercicio, con excepción de la Desvalorización de Valores y de Existencias, que tienen cuentas establecidas en las divisionarias 683 y 685 respectivamente; independientemente de la adición que se tenga que consignar en la Declaración Jurada Anual para efecto del Impuesto a la Renta.

Artículo 9º.- ESTABLECER, que el incremento patrimonial por valorización adicional reflejada en la Contra Cuenta 573, no puede ser capitalizado ni distribuido como dividendo en efectivo ni en especie y en caso de ser aplicado a cubrir pérdidas, dicho incremento patrimonial deberá ser restituido con la utilidad o utilidades futuras, hasta su total recuperación; supuesto bajo el cual la depreciación del mayor valor se debitará contra los resultados de cada ejercicio anual, efectuándose, en su caso, la adición que corresponda en la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta, para conciliar la diferencia de carácter permanente que se suscite por la aplicación de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y la Norma del Impuesto a la Renta.

Artículo 10º.- SEÑALAR, que el incremento patrimonial por valorización adicional será llevado a resultados acumulados, sólo en el caso de que se realice dicho mayor valor por venta o por las mayores depreciaciones generadas a partir de la fecha sobre el valor adicional.

Artículo 11º.- PRECISAR, que las empresas que hayan efectuado revaluaciones voluntarias y éstas hayan cubierto pérdidas o se mantengan en una cuenta del patrimonio, deberán aplicar a partir de la fecha de la presente Resolución, lo dispuesto por los Artículos 9º y 10º.





Consejo Normativo de Contabilidad

- 05 -

Artículo 12º.- SEÑALAR, que cuando el valor en libros de un activo es disminuido como resultado de una sub-valoración, la disminución debe ser reconocida como un gasto. Sin embargo, una disminución ulterior a una revaluación voluntaria, debe cargarse directamente contra cualquier excedente de revaluación relacionado en la medida en que la disminución no exceda el monto incluido en el excedente de revaluación con respecto a ese mismo activo, sin perjuicio que éste haya sido capitalizado.

Artículo 13º.- ACLARAR, que cuando se revalúe una partida de inmuebles, maquinaria y equipo, toda la clase de inmuebles, maquinaria y equipo al cual el activo pertenece debe ser revaluada.

Artículo 14º.- SEÑALAR, que el Valor Adicional registrado en la correspondiente Cuenta Divisionaria y, en su caso, Analítica de la Cuenta 35 ; y el excedente de revaluación acreditado en la cuenta 573, constituyen partidas no Monetarias, provenientes de la Valorización Adicional, que deben ser objeto de aplicación de la Metodología del Ajuste Integral de los Estados Financieros por Efecto de Inflación establecida en las Resoluciones No. 2 y 3 del Consejo Normativo de Contabilidad.

Artículo 15º.- PRECISAR, que el Ajuste por Corrección Monetaria de los bienes revaluados se debe calcular desde la fecha en que se realizó la revaluación voluntaria que sustenta la valorización voluntaria de los bienes de la Cuenta 33 Inmuebles, Maquinaria y Equipo.

Artículo 16º.- SUPRIMIR, para todo sus efectos la Cuenta Divisionaria 538 Incremento Patrimonial por Valorización ACM, establecida en la Resolución de Contaduría N° 005-94-EF/93.01.



Artículo 17º.- MODIFICAR, el Texto del numeral 5 del TÍTULO INMUEBLES, MAQUINARIA Y EQUIPO, Sub-Título DEPRECIACIÓN ACUMULADA; PROCEDIMIENTOS DE ACTUALIZACIÓN, incluido por el Art. 8º de la Resolución Nº 3 del Consejo Normativo de Contabilidad; por el que sigue :

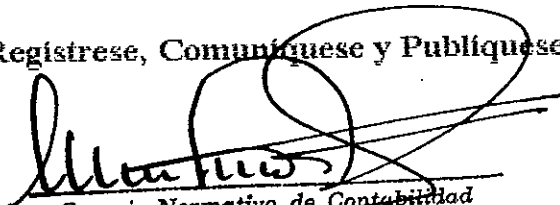
“ 5. En el caso de las Revaluaciones Voluntarias permitidas por la Ley General de Sociedades, de bienes totalmente depreciados, con valor de utilización económica, o con el valor neto en libros inferior al valor de utilización económica, sin perjuicio de cumplir con las disposiciones tributarias sobre el particular, los procedimientos de actualización se aplican desde la fecha de la valorización técnica que sustenta la revaluación voluntaria aprobada por los Organos de decisión de la empresa”.

Artículo 18º.- DISPONER, que la presente Resolución entre en vigencia al día siguiente de su publicación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

UNICA: Establecer que las empresas y entidades que se encuentran bajo el ámbito de supervisión y control de la Superintendencia de Banca y Seguros, se ceñirán a las disposiciones emanadas por dicho Organismo.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese,



Consejo Normativo de Contabilidad
CPC. MANUEL LUNA VICTORIA SANCHI
PRESIDENTE

